



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 26 de Noviembre de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0137**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** contra **NOHEMA AMAYA CASTILLO** radicado con el N° **2020 - 00268**, para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 086 del 05/11/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, debiendo aclarar los hechos y las pretensiones, en lo que respecta a los intereses corrientes y moratorios solicitados, pues los mismos debían ser liquidados en pretensiones separadas y de manera clara, aunado al hecho que los intereses moratorios debían ser exigidos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada y finalmente pedir en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Asimismo no fue fijada la cuantía por la parte ejecutante, por lo que una vez aclaradas las pretensiones debía determinar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P.

Igualmente, a fin de determinar la legitimación por activa dentro del proceso de la referencia, debía allegarse la Escritura Publica N° 1760 del 31/10/2007 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, donde la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS concede poder al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que represente sus intereses dentro del presente proceso, y ejecute la obligación adeudada.

En este mismo sentido, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la

ejecución, era necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento que lo requiriera este Despacho sería aportado el título valor – pagaré - que tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, atendiendo a lo normado en el Artículo 245 del C.G.P.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los errores expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85aba1ce992ea624db345c0ff5592bb8d5d0c4da4435a7f3c8fea0603493bd83**

Documento generado en 26/11/2020 10:10:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**